

VISTO Y CONSIDERANDO

El Expediente Municipal N° 661/ S.E./ 2005, caratulado Proyecto de Ordenanza General impositiva 2006.

POR ELLO

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE MAR CHIQUITA EN USO DE
FACULTADE QUE LE SON PROPIAS SANCIÓN CON FUERZA DE**

----- ORDENANZA -----

CAPÍTULO I

TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

CORONEL VIDAL – VIVORATÁ – LA ARMONÍA Y BALNEARIOS DE LA COSTA ATLÁNTICA

ARTÍCULO 1º: A los fines de la fijación de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, se discriminarán los inmuebles de acuerdo a su ubicación, en las siguientes categorías:

ALUMBRADO PÚBLICO

Los inmuebles afectados por este servicio abonarán por metro lineal de frente o fracción y por mes:

Categoría Primera.....	\$ 1,4326
Categoría Segunda.....	\$ 0,4612
Categoría Tercera.....	\$ 0,3054
Categoría Cuarta.....	\$ 0,2990
Categoría Quinta.....	\$ 0,2740
Categoría Sexta.....	\$ 1,4326
Categoría Séptima.....	\$ 0,2990
Categoría Octava.....	\$ 0,2740
Categoría Novena.....	\$ 0,7800

Los inmuebles ubicados en jurisdicción del Partido de Mar Chiquita, edificados o no, abonarán un CARGO FIJO, por lote y por mes de.....\$ 2,4783

BARRIDO Y CONSERVACIÓN DE CALLES PAVIMENTADAS

ARTÍCULO 2º: Los inmuebles afectados por este servicio abonarán por metro lineal de frente o fracción y por mes:

Categoría Primera.....	\$ 0,3357
Categoría Segunda.....	\$ 0,3180
Categoría Tercera.....	\$ 0,2971

RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

ARTÍCULO 3º: Las propiedades afectadas por este servicio abonarán una cuota fija por año y de acuerdo a la categoría de:

Categoría Primera.....	\$ 43,1304
Categoría Segunda.....	\$ 22,2360
Categoría Tercera.....	\$ 97,9308
Categoría Cuarta.....	\$ 149,3976

Categoría Quinta.....	\$ 72,2544
Categoría Sexta.....	\$ 91,0116

CONSERVACIÓN DE CALLES

ARTÍCULO 4º: Para la conservación de calles de tierra de la planta urbana y suburbana de Coronel Vidal, General Pirán y Vivoratá, todos los inmuebles abonarán por metro lineal de frente o fracción por año:

Categoría Primera.....	\$ 3,3156
Categoría Segunda.....	\$ 0,4020
Categoría Sexta.....	\$ 0,8268
Categoría Séptima.....	\$ 0,1020

CLÁUSULA GENERAL APLICABLE A LOS SERVICIOS DETALLADOS PRECEDENTEMENTE

ARTÍCULO 5º: Las quintas o manzanas no subdivididas ubicadas en zonas urbanas en las localidades de Coronel Vidal, General Pirán y Vivoratá, que superen los 30.000 m², abonarán el veinticinco por ciento (25%) del importe que les corresponda en concepto de tasa por los servicios enunciados precedentemente.

CONSERVACIÓN DE CALLES EN BALNEARIOS DE LA ZONA ATLÁNTICA

ARTÍCULO 6º: a) Los bienes ubicados en los Balnearios de la Zona Atlántica pagarán por metro lineal de frente o fracción y por año, los siguientes valores:

Categoría Décima.....	\$ 12,5580
Categoría Undécima.....	\$ 7,8780
Categoría Duodécima.....	\$ 7,0980
Categoría Decimotercera.....	\$ 5,4600
Categoría Decimocuarta.....	\$ 4,6800
Categoría Decimoquinta.....	\$ 3,1200

b) Los inmuebles ubicados en la Zona residencial La Armonía pagarán por año y por lote los siguientes valores:

Categoría Tercera.....	\$ 177,3108
Categoría Cuarta.....	\$ 247,9896
Categoría Quinta.....	\$ 352,6908

ARTÍCULO 7º: Fíjase el valor, por año, de la tasa que establece el Artículo 31º de la Ordenanza Fiscal en:

- a) Barrios tipo Country Club \$ 300,00

Pago: El presente gravamen se cobrará en tres (3) cuotas cuatrimestrales con los siguientes vencimientos: cuota 1: 10 de febrero; cuota 2: 10 de junio y cuota 3: 10 de octubre, o día hábil inmediatamente posterior si estos resultaren feriados, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para prorrogar las fechas de vencimiento.

- b) Otros barrios que requieran de la Inspección municipal..... \$ 41,91

ARTÍCULO 8º: Todos los inmuebles ubicados en la Zona Atlántica abonarán por el SERVICIO DE CORTE DE PASTO, una tasa anual de.....\$ 9,9840

CAPÍTULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

DESAGOTE DE POZOS:

ARTÍCULO 9º: El desagote de pozos se hará por cuenta de quienes lo soliciten. Las tasas a abonar por este servicio serán las siguientes:

- Inmuebles ubicados en zonas urbanas, por viaje.....\$ 30,00
- Inmuebles ubicados en zonas rurales, abonarán un adicional por Km. de.....\$ 0,50

ARTÍCULO 10º: Cuando se verifique la violación de la norma precedente -primer párrafo- la Municipalidad efectuará la limpieza de predios previa intimación al responsable, cuya forma y sistema sería implementado por el Departamento Ejecutivo -previa reglamentación- debiendo abonar el titular:

- CORTE DE PASTO: por metro cuadrado.....\$ 0,23
 - RECOLECCIÓN DE DESPERDICIOS: por metro cuadrado.....\$ 0,59
- computándose a tal efecto la totalidad de la superficie del bien.-

ARTÍCULO 11º: Todos los inmuebles ajustados a las disposiciones de la Ley 5965 y su reglamentación, abonarán en concepto de inspección de funcionamiento y control de efluentes, una tasa mensual de acuerdo al siguiente detalle:

- 1) Descarga a colectores cloacales.....\$ 62,58
- 2) Descarga a conductores pluviales.....\$ 52,95

3) Descarga a otros cuerpos de agua.....	\$ 29,89
4) Descarga dentro del propio predio.....	\$ 74,00

CAPÍTULO III

TASA POR HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Todos los tributos que se detallan en este Capítulo se especifican por AÑO o FRACCIÓN.

ARTÍCULO 12º: En todos los casos comprendidos en este capítulo se aplicará un tributo mínimo de acuerdo al detalle que a continuación se transcribe:

1) Comercios minoristas, a excepción de los incisos 4) y 6) e industrias:	
a) Hasta 200 m ² cubiertos.....	\$ 185,00
b) Más de 200 m ² cubiertos.....	\$ 220,00
2) Comercios mayoristas.....	\$ 280,00
3) Industrias.....	\$ 350,00
4) Boites, confiterías bailables, whiskerías, café-concert y espectáculos similares.....	\$ 660,00
5) Cafés, bares y confiterías.....	\$ 365,00
6) Hoteles, residenciales, hospedajes y pensiones:	
a) Con menos de 10 habitaciones.....	\$ 440,00
b) Con más de 10 habitaciones.....	\$ 620,00
7) Cabarets y/o servicios de albergue por hora.....	\$ 660,00
8) Camping y espacios para parrillas y/o fogones.....	\$ 365,00

9) Estaciones de servicio.....	\$ 440,00
---------------------------------------	------------------

En todos los casos, por renovación se abonará el 50% del valor de habilitación para cada rubro. Se considerará renovación cuando la solicitud sea entregada al Municipio antes del vencimiento de la habilitación y hasta cinco días después, caso contrario, se abonará como una habilitación común.

En los casos que se otorgue habilitación temporaria, se cobra un adicional de \$200,00, destinados al FONDO MUNICIPAL DE TURISMO.

LICENCIAS Y HABILITACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 13º: Por los servicios que se detallan a continuación se abonarán los siguientes derechos:

1) Por licencias de taxi o remisse.....	\$ 1.500,00
2) Por transferencia de licencias de taxi o remisse.....	\$ 800,00
3) Por habilitación de fletes.....	\$ 200,00
4) Por transferencia de habilitación de fletes.....	\$ 100,00
5) Por habilitación de transporte escolar.....	\$ 152,00
6) Por transferencia de habilitación de transporte escolar.....	\$ 92,00
7) Por habilitación de transporte de carga.....	\$ 100,00
8) Por renovación de transporte de carga.....	\$ 60,00
9) Por habilitación de vehículos de pasajeros.....	\$ 184,00
10) Por renovación de habilitación de transporte de pasajeros.....	\$ 100,00
11) Por la reinspección habilitación de transporte en general, se abonará la siguiente tasa:	
a) Para las inspecciones semestrales.....	\$ 52,00
b) Para las inspecciones anuales.....	\$ 100,00
12) Por la habilitación de vehículo taxi o remisse.....	\$ 80,00
13) Por habilitación de acoplados para camiones.....	\$ 50,00
14) Por renovación de acoplados	\$ 30,00

En todos los casos, se considerará renovación cuando la solicitud sea entregada al Municipio antes del vencimiento de la habilitación y hasta cinco días después, caso contrario, se abonará como una habilitación común.

PATENTES DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 14º: A los efectos del cobro de los derechos a que se refiere el presente Título, fíjase las siguientes tasas, por año o fracción:

1) Por el funcionamiento de juegos, aparatos, por mes o fracción:	
a) Por cada línea de tiro al blanco o arquería.....	\$ 72,00
b) Por cada calesita.....	\$ 60,00
c) Por cada aparato electrónico para ejecución de música que funcione mediante monedas o cospeles.....	\$ 60,00
d) Por cada mesa de billar gol, pool o metegol.....	\$ 60,00
e) Por cada aparato o juego de fuerza, destreza, habilidad o tracción.....	\$ 45,00
f) Por cada cancha de mini golf.....	\$ 100,00
g) Por cada aparato de los denominados caminata lunar, alfombras mágicas, tobogán gigante, cascada, alucinadores y/o similares.....	\$ 160,00
h) Por cada cancha de bowling.....	\$ 120,00
i) Por cada aparato mecánico o electrónico que transporte personas.....	\$ 52,00
j) Por juego electrónico, o computadora por cada uno.....	\$ 60,00

k) Por cada aparato fotográfico.....	\$ 40,00
2) Por cada bote, lancha, catamarán, gomón o velero de alquiler:	
a) Hasta 5 personas.....	\$ 150,00
b) Por cada persona que exceda de las 5.....	\$ 8,00
c) Por cada moto de agua o similar.....	\$ 150,00
3) Por cada tabla de deslizar o kayak de alquiler.....	\$ 22,00
4) Por cada bicicleta de alquiler.....	\$ 18,00
5) Por cada moto, cuatriciclo de cualquier cilindrada	\$ 100,00
6) Por cada auto a batería o similar.....	\$ 80,00
7) Por animales de alquiler.....	\$ 16,00
8) Por cada bote de pesca embarcada.....	\$ 100,00
9) Por cada “banana acuática”	\$ 300,00
10) Por cada juego de zamba o similar.....	\$ 300,00

Fíjese el día 20 de Enero de cada año como fecha de vencimiento del pago del presente gravamen. El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar dentro del año fiscal, la fecha antes mencionada.

CAPÍTULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE – TASA ÚNICA ANUAL

ARTÍCULO 15º: El pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene se efectuará tomando en cuenta el siguiente modo:

Por mes: Una veintidós avas partes (1/22) del sueldo mínimo del Personal que revista dentro del agrupamiento Obrero de la Administración Pública Municipal, para aquellos contribuyentes que tuvieran desde cero (0) hasta tres (3) personas en relación de dependencia.

Por mes: Una ochenta avas partes (1/80) del mismo sueldo por cada trabajador que excediera el número de tres (3) como adicional a lo establecido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 16º: Por los conceptos que se detallan a continuación, se abonará una TASA ÚNICA ANUAL de:

a) Boites, cabarets, clubes nocturnos, confiterías bailables y whiskerías,.....	\$ 300,00
b) Hospedajes por hora.....	\$ 360,00

ARTÍCULO 17º: Las tasas a percibir por las prestaciones que se realizan en cumplimiento de los convenios de complementación con el Laboratorio Central de Salud Pública serán las siguientes:

a) Por el diligenciamiento de trámites de análisis, por trámite.....	\$ 20,00
b) Por la realización de análisis, de inspección y/o nueva inscripción a los aranceles del Instituto Biológico y Laboratorio de Salud Pública (Decreto Nº 9843/68)	\$ 50,00

CAPÍTULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 18º: Por los avisos de propaganda que avancen o no sobre la vía pública, siempre que se limiten a consignar el nombre del propietario, del establecimiento, actividad, domicilio y/o teléfono, se abonará:

- 1) Luminosos o iluminados, por m² o fracción:
 - a) Por año o fracción..... \$ 24,00
MÍNIMO por año o fracción: \$ 72,00
- 2) Avisos simples pintados en su frente o en marquesinas, por m² o fracción:
 - a) Por año o fracción..... \$ 18,00
MÍNIMO por año o fracción: \$ 36,00
- 3) Estructuras representativas o medianeras pintadas, por m² o fracción:
 - a) Por año o fracción..... \$ 18,00
MÍNIMO por año o fracción: \$ 54,00
- 4) Stand publicitario, exposición publicitaria o kioscos promocionales, por m² o fracción:
 - a) Por día o fracción..... \$ 20,00
 - b) Por mes..... \$ 408,00Mínimo, por año o fracción : \$408,00
- 5) Exposición publicitaria de rodados por m² o fracción:
 - a) Por día..... \$ 18,00
 - b) Por mes..... \$ 204,00
- 6) Por cada persona de particular o con disfraz, o promotor con vestimenta alegórica en la vía pública haciendo propaganda:
 - a) Por día..... \$ 15,00
- 7) Por local embanderado:
 - a) Por bandera de promoción..... \$ 6,00

ARTÍCULO 19º: Los avisos de propaganda saliente adosados a la pared o muro por m² o fracción y por cada faz:

- 1) Por año o fracción..... \$ 24,00
Si los avisos se limitan a consignar el nombre del propietario del establecimiento, actividad, domicilio y teléfono:
1) Por año o fracción..... \$ 12,00
MÍNIMO por año o fracción: \$ 36,00-----

ARTÍCULO 20º: Los anuncios o sistemas de publicidad ocupados o no, abonarán las siguientes tasas:

- 1) En columnas instaladas sobre aceras o calzadas, por m² o fracción, por cada faz:
 - a) Por año o fracción..... \$ 72,00
- 2) En artefactos o estructuras instalados sobre aceras o terrazas, por m² o fracción, por cada faz:
 - a) Por año o fracción..... \$ 72,00
- 3) En artefactos de utilidad pública, instalados sobre aceras, por m² o fracción y por cada faz:
 - a) Por año o fracción..... \$ 24,00
- 4) Techos de escaparates, puestos de diarios o kioscos instalados sobre aceras, por m² y por cada faz:
 - a) Por año o fracción..... \$ 24,00

LETREROS OCASIONALES

ARTÍCULO 21º: Por cada letrero o anuncio de carácter ocasional que se coloque en la vía pública o visible desde ésta, se abonará:

1) Por cada diez (10) anuncios de alquiler o venta con propaganda de inmobiliarias en la zona, hasta de un metro por ochenta centímetros, cada uno:

- | | |
|--|----------|
| a) Por año o fracción..... | \$ 80,00 |
| 2) Por cada cartel de inmobiliaria que exceda la medida del inciso 1),
abonará un adicional por m ² o fracción..... | \$ 12,00 |
| 3) Por cada anuncio de venta particular, por m ² o fracción..... | \$ 8,00 |
| 4) Por cada anuncio de alquiler particular, por m ² o fracción..... | \$ 8,00 |
| 5) Por anuncios de propaganda de materiales utilizados en la obra de
construcción o de subcontratistas, por cada anuncio, por m ² o
fracción..... | \$ 12,00 |
| 6) Por cada anuncio de remate de inmuebles, por m ² o fracción..... | \$ 10,00 |
| 7) Por cada anuncio de guía de remate de inmuebles, por m ² o fracción..... | \$ 8,00 |
| 8) Por cada banderín indicador..... | \$ 2,00 |
| 9) Por cada anuncio de remate de demolición, muebles, útiles o cualquier
otro artículo, por día de remate y por m ² o fracción..... | \$ 8,00 |
| 10) Por derecho de bandera o martillero no inscripto en el Partido, por día de
remate..... | \$ 10,00 |
| 11) Por cada anuncio de propaganda, en lugares donde se realizan
espectáculos, por cada aviso, por m ² o
fracción..... | \$ 8,00 |
| 12) Por cada remate de hacienda, campos y propiedades en general, remates
feria de hacienda..... | \$ 80,00 |

AVISOS INTERIORES

ARTÍCULO 22º: Por los avisos interiores que se coloquen con fines publicitarios, se abonará:

1) Por cada anuncio colocado en vidrieras o cristales de comercio visibles
desde la vía pública:

- | | |
|--|----------|
| a) Por m ² o fracción..... | \$ 18,00 |
| b) Si el carácter es transitorio u ocasional, por m ² o fracción..... | \$ 4,00 |
| 2) Por cada anuncio colocado en el interior de locales de espectáculos o de
diversión donde se cobre entrada, por cada aviso, | |
| a) por m ² o fracción..... | \$ 18,00 |
| 3) Por cada propaganda de anuncios de locales, pasajes o lugares de acceso
público: | |
| a) Por día..... | \$ 2,00 |
| b) Por mes..... | \$ 44,00 |

ANUNCIOS EN PUESTOS CON PARADA FIJA

ARTÍCULO 23º: Por los anuncios pintados en muebles o instalaciones de puestos de
vendedores con parada fija, y que se relacionen con los productos que se expenden, por cara y
por m² o fracción se abonará:

- 1) Por m² o fracción..... \$ 44,00

DISTRIBUCIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 24º: La distribución podrá efectuarse según las reglamentaciones vigentes y se abonará:

- | | |
|--|---------|
| 1) Por repartidor, por día..... | \$ 9,00 |
| 2) Por cada mil volantes o fracción..... | \$ 8,00 |

Exceptúense de los montos establecidos en los artículos 18,19,20,22 y 24 de la presente Ordenanza a aquellas firmas con domicilio legal y real en el Partido de Mar Chiquita, que revistan el carácter de PYME, comercio y/o microempresas locales habilitadas. A tal fin, en el caso de la PYME esta condición deberá acreditarse presentando una nota con carácter de declaración jurada indicando el monto anual facturado, la cantidad de empleados y el valor de sus activos productivos ante la Dirección de la Producción de Mar Chiquita.

ARTÍCULO 25º: Los anuncios colocados o pintados en los vehículos que circulen en el Partido, exceptuando los que las disposiciones especiales obliguen, se encuadran en los siguientes incisos:

1) Los de carga o reparto pertenecientes a entidades que tengan habilitación en el Partido de Mar Chiquita, abonarán por año o fracción:

- | | |
|--|-----------|
| a) Los automotores, excepto inc. 2)..... | \$ 28,00 |
| b) Los camiones y por cada acoplado..... | \$ 76,00 |
| c) Las motos, motonetas, moto furgones y acoplados de éstos..... | \$ 12,00 |
| d) Las bicicletas, triciclos, acoplados de bicicletas y vehículos de mano.... | \$ 5,00 |
| e) Los vehículos de transporte comercial o industrial que exhiban estructuras, figuras u objetos agregados al vehículo que rebasen las líneas del mismo..... | \$ 300,00 |
| f) Banderas en vehículos de transporte comercial o industrial, por unidad, por año o fracción..... | \$ 16,00 |
| 2) En los automóviles de alquiler con taxímetro, por cada rodado: | |
| a) Porta mensaje sobre techo, por cuatrimestre o fracción..... | \$ 40,00 |
| b) Fajas autoadhesivas, por mes..... | \$ 5,00 |
| 3) Los destinados exclusivamente a la publicidad, con prohibición sonora, se abonará por día: | |
| a) Los destinados a exposición, proyección y los de características desusadas..... | \$ 84,00 |
| b) Automotores..... | \$ 12,00 |
| c) Motos, motonetas y vehículos a pedal..... | \$ 8,00 |
| d) Los que exhiban figuras u objetos agregados al vehículo..... | \$ 40,00 |

PUBLICIDAD AÉREA

ARTÍCULO 26º: La publicidad que se realice en el espacio aéreo, con prohibición sonora, y el arrojo de impresos y objetos, abonará por día y por cada publicidad:

- | | |
|---|----------|
| 1) Por medio de aviones o helicópteros..... | \$ 36,00 |
| 2) Utilizando otros medios..... | \$ 16,00 |

PUBLICIDAD MARÍTIMA

ARTÍCULO 27º: Por la publicidad marítima visible desde la ribera, por día y por cada publicidad:

1) Por medio de lanchas, botes, boyas y balsas.....	\$ 36,00
2) Utilizando otros medios.....	\$ 16,00

PUBLICIDAD EN RUTAS

ARTÍCULO 28: Por la instalación de anuncios publicitarios de cualquier tipo sobre Rutas N° 11, 2 y 55 o visibles desde ellas:

1) Cartel publicitario con estructura portante, por m² o fracción:

a) Por año o fracción.....	\$ 30,00
----------------------------	----------

MÍNIMO por año o fracción: \$ 300,00

El vencimiento de los derechos indicados en el presente artículo operará el día 31 de julio de cada año.

PUBLICIDAD SONORA

ARTÍCULO 29º: Por los avisos que se emiten por parlantes, fijos o móviles:

1) Por mes.....	\$ 20,00
-----------------	----------

CAPÍTULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 30: Por conceder los servicios establecidos en este Capítulo, se abonarán los siguientes derechos establecidos en pesos:

1) Frutas y verduras.....	\$ 30,00
2) Pescados y mariscos.....	\$ 30,00
3) Helados y café.....	\$ 30,00
4) Choripán, hamburguesas, gaseosas y afines.....	\$ 30,00
5) Productos lácteos y/o de granja.....	\$ 30,00
6) Golosinas y afines.....	\$ 30,00
7) Flores naturales, artificiales y plantas.....	\$ 30,00
8) Afilado de cuchillos y/o tijeras.....	\$ 30,00
9) Venta de rifas y loterías autorizadas en el Partido.....	\$ 30,00
10) Artículos de limpieza, plásticos, de bazar y baratijas.....	\$ 30,00
11) Artículos de fantasía.....	\$ 30,00
12) Artículos de joyería, relojería, pieles y artículos del hogar.....	\$ 30,00
13) Artículos de mercería, ropa, marroquinería y afines.....	\$ 30,00
14) Artículos regionales, de talabartería y de mimbre.....	\$ 30,00
15) Artículos de perfumería, cosméticos y afines.....	\$ 30,00
16) Fotógrafos.....	\$ 30,00
17) Exposición y venta de autos en la vía pública.....	\$ 60,00

Los valores fijados precedentemente son por día de actividad, debiéndose multiplicar este valor por quince (15) para el cobro mensual y por ciento veinte (120) para el cobro anual.

CAPÍTULO VII

PERMISO POR USO Y SERVICIO EN MATADEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 31º: Por la faena en mataderos municipales se abonará la siguiente tasa:

Vacunos.....	Por res.....	\$ 0,70
Ovinos y caprinos.....	Por res.....	\$ 0,50
Porcinos.....	Por res.....	\$ 0,50
Lavado de cueros.....	Por cuero.....	\$ 0,10

ARTÍCULO 32º: Cuando el servicio detallado en el artículo anterior se realice con personal a cargo del matarife, corresponderá un descuento del cincuenta por ciento (50%). Si parte del mismo fuera por cuenta de la Municipalidad la reducción se limitará al veinticinco por ciento (25%).-----

ARTÍCULO 33º: Por el servicio de tablada se abonará:

Por cada animal vacuno, por día.....	\$ 0,05
Por cada animal lanar, por día.....	\$ 0,01

CAPÍTULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN VETERINARIA

ARTÍCULO 34º: Por la inspección en mataderos municipales o particulares, frigoríficos o fábricas que no cuenten con inspección sanitaria nacional permanente:

1) Bovinos.....	por res.....	\$ 0,90
2) Ovinos y caprinos.....	por res.....	\$ 0,20
3) Porcinos.....	por res hasta 15 kg. de peso.....	\$ 0,20
	por res más de 15 kg. de peso.....	\$ 0,40
4) Aves y conejos.....	por cada uno.....	\$ 0,01
5) Carnes trozadas.....	el kg.....	\$ 0,01
6) Menudencias.....	el kg.....	\$ 0,01
7) Chacinados, fiambres y afines.....	el kg.....	\$ 0,01
8) Grasas.....	el kg.....	\$ 0,01

ARTÍCULO 35º: Por la inspección veterinaria de huevos, productos de caza, pescados y mariscos provenientes del Partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con una inspección sanitaria nacional:

1) Huevos.....	cada docena.....	\$ 0,01
2) Productos de caza.....	cada uno.....	\$ 0,01
3) Pescados.....	el kg.....	\$ 0,01
4) Mariscos.....	el kg.....	\$ 0,01

ARTÍCULO 36º: Por inspección de carnicerías rurales:

Por año o fracción..... \$ 20,00

ARTÍCULO 37º: Por el control sanitario y visado de los certificados nacionales y municipales de otras jurisdicciones que amparen:

1) Bovinos, Ovinos Porcinos y caprinos.....	El Kg	\$ 0,02
2) Aves y conejos.....	cada uno.....	\$ 0,05
3) Carnes trozadas, menudencias, chacinados, fiambres y afines.....	El Kg.....	\$ 0,03
4) Grasas.....	el kg.....	\$ 0,03
5) Huevos.....	la docena.....	\$ 0,03
6) Productos de caza.....	cada uno.....	\$ 0,04
7) Pescados y mariscos.....	el kg.....	\$ 0,04
8) Leche y derivados lácteos.....	el kg.....	\$ 0,03

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 38º: Por los trámites que a continuación se enumeran se abonará un derecho de:.....\$ 7,00

- a) Por la inscripción de poderes, autorizaciones o cartas poderes o mandatos, que sirvan a los peticionantes ante la Municipalidad.
- b) Por registro de firmas -por única vez- de proveedores, contratistas, etc.
- c) Por la reinscripción anual de proveedores, contratistas, etc.
- d) Por toda nota solicitud, nota, etc. que inicie o no expediente o sea agregada al mismo, además de la tasa especial que le pudiera corresponder, abonará un sellado de:

De una a tres fojas.....	\$ 4,20
Cada hoja adicional.....	\$ 1,40

- e) Por cada testimonio de expedientes, notas, reglamentos, decretos o resoluciones municipales..... \$ 2,80
- f) Por cada pedido de expedientes archivados, para su consulta, nueva tramitación o agregado de otro \$ 21,00

Las partes que intervengan en tales contratos serán solidariamente responsables del pago para el caso de que la misma no se instrumente por escritura pública.-----

ARTÍCULO 41º: Por cada libreta de cementerio se abonará.....\$ 7,00

DERECHO DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS

ARTÍCULO 42º: Por visación de planos y aprobación municipal en subdivisiones de tierras dentro del Partido, siempre que originen apertura de nuevas calles, por parcela menos de una (1) hectárea..... \$ 14,00
Cuando se originen manzanas y siempre dentro de una superficie menor de una (1) hectárea..... \$ 8,40
Por fracción superior a una (1) hectárea e inferior a cinco (5) hectáreas a razón, por parcela, de..... \$ 9.10
Por fracción de más de cinco (5) hectáreas, por hectárea..... \$ 1,50
Más de una (1) hectárea por parcela resultante..... \$ 8,00
Los planos de mensura y zonificación solamente abonarán derechos, salvo que se solicite su visación.-----

CAPÍTULO X

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 43º: Toda tasa originada en este Capítulo se pagará de la siguiente manera:
Ordenanza General Impositiva – Texto Ordenado Año 2006

- a) 1,5% sobre el monto de obra de acuerdo al Contrato de Ingeniería, más
- b) el 10% sobre el importe determinado en el inciso a).-----

ARTÍCULO 44º: Para las demoliciones, la base a considerar será el m² y se abonará una tasa de.....\$ 0,40 por metro cuadrado, siendo determinada la superficie por la Dirección de Obras y Servicios. Para viviendas prefabricadas y casillas que sólo llevan firma del propietario, la dirección de Obras Públicas y Privadas establecerá el monto de la obra para su liquidación según zonificación
Ordenanza 91/89.-----

ARTÍCULO 45º: Cuando se presenten planos de consulta con respecto al Código de Construcción, Zonificación, etc. que impliquen un estudio, o cuando se soliciten excepciones a las reglamentaciones vigentes, se abonará un derecho único de.....\$ 6,17 y la visación otorgada tendrá una duración de noventa (90) días.-----

ARTÍCULO 46º: Se abonarán las siguientes tarifas para los servicios que a continuación se enumeran:

- a) Por la visación de cada copia de plano que se presente junto con el legajo de obra y no forme parte de él.....\$ 7,08
- b) Por la visación de cada copia de plano de construcción que no se agregue a la correspondiente solicitud y siempre que exista original (tela) en el expediente.....\$ 6,43
- c) Por la visación de planos con posterioridad a su aprobación y cuando el interesado traiga copias iguales a las ya aprobadas.....\$ 2,89

CAPÍTULO XII

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PEDREGULLO Y DEMÁS MINERALES

ARTÍCULO 47º: El responsable de pago será el titular de la extracción y se abonará por metro cúbico de acuerdo al cálculo previamente realizado por la oficina municipal correspondiente y al siguiente detalle:

a) Con servicio de carga.....	\$	1,60
b) Sin servicio de carga.....	\$	0,50

CAPÍTULO XIII

DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 48º: Los derechos mencionados en este Capítulo se cobrarán por año o fracción adelantado de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Por colocar mesas con hasta 4 (cuatro) sillas, al frente de negocios

1) Sobre vereda, por mesa	\$ 50,00
2) Sobre calle peatonal	\$ 80,00

B) Por cada expendedor mecánico de golosinas, gaseosas o similares \$ 60,00

C) Por espectáculos públicos

1) Por presentación en bares de números de varietes, canto, etc., cuando se cobre o no entrada, por día..... \$ 280,00

2) Por carreras de automóviles de cualquier tipo, motocicletas y midggest, cuando se cobre entrada, el diez por ciento (10%) del valor de cada una.

3) Por el funcionamiento de juegos electromecánicos o similares consistentes en capturar distintos elementos, abonarán por cada una y por año o fracción.....\$ 200,00

CAPÍTULO XIV

PATENTES DE RODADOS

ARTÍCULO 49º: Por cada uno de los vehículos enumerados a continuación se abonarán las siguientes patentes anuales:

Motocicletas con o sin sidecar y motonetas:

<u>AÑO 2004</u>	1ra. CATEGORÍA.....	\$ 22,00
	2da. CATEGORÍA.....	\$ 38,00
	3ra. CATEGORÍA.....	\$ 60,00
	4ta. CATEGORÍA.....	\$ 95,00
	5ta. CATEGORÍA.....	\$ 110,00
	6ta. CATEGORÍA.....	\$ 140,00
<u>AÑO 2003</u>	1ra. CATEGORÍA.....	\$ 19,00
	2da. CATEGORÍA.....	\$ 34,00
	3ra. CATEGORÍA.....	\$ 52,00
	4ta. CATEGORÍA.....	\$ 83,00
	5ta. CATEGORÍA.....	\$ 98,00
	6ta. CATEGORÍA.....	\$ 120,00
<u>AÑO 2002</u>	1ra. CATEGORÍA.....	\$ 17,00
	2da. CATEGORÍA.....	\$ 30,00
	3ra. CATEGORÍA.....	\$ 45,00
	4ta. CATEGORÍA.....	\$ 75,00
	5ta. CATEGORÍA.....	\$ 90,00
	6ta. CATEGORÍA.....	\$ 105,00
<u>AÑOS 2001/1999</u> ...	1ra. CATEGORÍA.....	\$ 15,00
	2da. CATEGORÍA.....	\$ 25,00
	3ra. CATEGORÍA.....	\$ 40,00
	4ta. CATEGORÍA.....	\$ 60,00
	5ta. CATEGORÍA.....	\$ 78,00
	6ta. CATEGORÍA.....	\$ 95,00

A los efectos de lo dispuesto precedentemente, los vehículos se clasificarán en:

<u>Categoría</u>		<u>Cilindrada</u>
1ra.	hasta	100 c.c.
2da.	hasta	150 c.c.
3ra.	hasta	300 c.c.
4ta.	hasta	500 c.c.

5ta.	hasta	750 c.c.
6ta.	más de	750 c.c.

Demás vehículos automotores:

1) Automotores de tres ruedas (con o sin carrozado).....	\$ 25,00
2) Bicicletas motorizadas y triciclos motorizados.....	\$ 15,00

CAPÍTULO XV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 50º: Por la prestación de los servicios que se señalan a continuación se aplicarán las siguientes tasas:

GANADO BOVINO Y EQUINO

Se cobrará por cabeza:

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado.....	\$ 2,00
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido: Certificado..... Guía.....	\$ 2,00 \$ 2,00
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero: c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido: Certificado..... c.2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Certificado..... Guía.....	\$ 2,00 \$ 2,00 \$ 2,00
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Guía.....	\$ 2,00
e) Venta de productor a tercero, remisión a Liniers, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: Certificado..... Guía.....	\$ 2,00 \$ 2,00
f) Venta mediante remate feria local o establecimiento productor: f.1) A productor del mismo Partido. Certificado..... f.2) A productor de otro Partido. Certificado..... f.3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados: Certificado..... Guía..... f.4) A frigorífico o matadero local. Certificado.....	\$ 2,00 \$ 2,00 \$ 2,00 \$ 2,00
g) Venta de productor en remate feria de otros Partidos: Guía.....	\$ 2,00
h) Guías para traslado fuera del Partido: h.1) A nombre del propio productor con destino a venta..... h.2) A nombre de otros.....	\$ 2,00 \$ 4,00

i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otros Partidos.....	\$ 0,80
j) Permiso de remisión a feria, independiente de la venta o no del animal.....	\$ 0,35
j.1) En los casos de expedición de la guía del apartado i), si una vez archivada la guía los animales se remitieran a feria antes de los quince (15) días, por permiso de remisión a feria se abonará.....	\$ 2,00
k) Permiso de marca.....	\$ 0,80
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).....	\$ 0,35
m) Guía de cuero.....	\$ 0,45
n) Certificado de cuero.....	\$ 0,45

GANADO OVINO

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado.....	\$ 0,35
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido: Certificado.....	\$ 0,35
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero: c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido: Certificado.....	\$ 0,35
c.2) A frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Certificado..... Guía.....	\$ 0,35 \$ 0,35
d) Venta de productor en Avellaneda o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción: Guía.....	\$ 0,60
e) Venta de productor a terceros, remisión a Avellaneda, matadero o frigorífico de otra jurisdicción: Certificado..... Guía.....	\$ 0,35 \$ 0,35
f) Venta mediante remate feria local o establecimiento productor: f.1) A productor del mismo Partido. Certificado..... f.2) A productor de otro Partido. Certificado..... f.3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Avellaneda y otros mercados: Certificado..... Guía.....	\$ 0,35 \$ 0,35 \$ 0,35 \$ 0,35
g) Venta de productor en remate feria de otros Partidos: Guía.....	\$ 0,35
h) Guías para traslado fuera del Partido: h.1) A nombre del propio productor..... h.2) A nombre de otros.....	\$ 0,35 \$ 0,60
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otros Partidos.....	\$ 0,50
j) Permiso de remisión a feria, en caso de que el animal provenga de otro Partido.....	\$ 0,35
.....	\$ 0,35
k) Permiso de señalada.....	\$ 0,35
m) Guía de cuero.....	\$ 0,35
n) Certificado de cuero.....	\$ 0,35

GANADO PORCINO

Documentos por transacciones o movimientos
Animales de hasta 15 kg. de peso

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido: Certificado.....	\$ 0,35
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido: Certificado..... Guía.....	\$ 0,35 \$ 0,35

c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido:	
Certificado.....	\$ 0,35
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido:	
Certificado.....	\$ 0,35
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Guía.....	\$ 0,60
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers de matadero o frigorífico de otra Jurisdicción:	
Certificado.....	\$ 0,35
Guía.....	\$ 0,35
f) Venta mediante remate feria local o establecimiento productor:	
f.1) A productor del mismo Partido. Certificado.....	\$ 0,35
f.2) A productor de otro Partido. Certificado.....	\$ 0,35
Guía.....	\$ 0,35
f.3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
Certificado.....	\$ 0,35
f.4) A frigorífico o matadero local. Certificado.....	\$ 0,35
g) Venta de productor en remate feria de otros Partidos:	
Guía.....	\$ 0,35
h) Guías para traslado fuera de la Provincia:	
h.1) A nombre del propio productor.....	\$ 0,35
h.2) A nombre de otros.....	\$ 0,60
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otros Partidos.....	\$ 0,35
j) Permiso de remisión a feria, en caso de que el animal provenga del mismo Partido.....	
....	\$ 0,35
k) Permiso de señalada.....	\$ 0,35
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).....	\$ 0,35
m) Guía de cuero.....	\$ 0,35
n) Certificado de cuero.....	\$ 0,35

Animales de más de 15 kg. de peso

a) Venta particular de productor a productor del mismo Partido:	
Certificado.....	\$ 1,40
b) Venta particular de productor a productor de otro Partido:	
Certificado.....	\$ 1,40
Guía.....	\$ 1,40
c) Venta particular de productor a frigorífico o matadero:	
c.1) A frigorífico o matadero del mismo Partido:	
Certificado.....	\$ 1,40
c.2) A frigorífico o matadero de otro Partido:	
Certificado.....	\$ 1,40
d) Venta de productor en Liniers o remisión en consignación a frigorífico o matadero de otra jurisdicción:	
Guía.....	\$ 2,80
e) Venta de productor a terceros y remisión a Liniers de matadero o frigorífico de otra Jurisdicción:	
Certificado.....	\$ 1,40
Guía.....	\$ 1,40
f) Venta mediante remate feria local o establecimiento productor:	
f.1) A productor del mismo Partido. Certificado.....	\$ 1,40
f.2) A productor de otro Partido. Certificado.....	\$ 1,40
Guía.....	\$ 1,40

f.3) A frigorífico o matadero de otras jurisdicciones o remisión a Liniers y otros mercados:	
Certificado.....	\$ 1,40
Guía.....	\$ 1,40
f.4) A frigorífico o matadero local. Certificado.....	\$ 1,40
g) Venta de productor en remate feria de otros Partidos:	
Guía.....	\$ 1,40
h) Guías para traslado fuera de la Provincia:	
h.1) A nombre del propio productor.....	\$ 1,40
h.2) A nombre de otros.....	\$ 2,80
i) Guías a nombre del propio productor para traslado a otros Partidos.....	\$ 1,40
j) Permiso de remisión a feria, en caso de que el animal provenga del mismo Partido.....	\$ 1,40
....	\$ 1,40
k) Permiso de señalada.....	\$ 1,40
l) Guía de faena (en caso de que el animal provenga del mismo Partido).....	\$ 1,40
m) Guía de cuero.....	\$ 1,40
n) Certificado de cuero.....	\$ 1,40

TASAS FIJAS SIN CONSIDERAR EL NÚMERO DE ANIMALES

A) Correspondiente a marcas y señales:

	MARCAS
a) Inscripción en boletos de marca.....	\$ 32,00
b) Inscripción de transferencias de marcas.....	\$ 25,50
c) Toma de razón de duplicado de marcas.....	\$ 13,00
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de marcas.....	\$ 25,50
e) Inscripciones de marcas renovadas.....	\$ 25,50

	SEÑALES
a) Inscripción de boletos de señales.....	\$ 25,50
b) Inscripción de transferencias de señales.....	\$ 19,00
c) Toma de razón de duplicado de señales.....	\$ 9,60
d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adicionales de señales.....	\$ 19,00
e) Inscripciones de señales renovadas.....	\$ 19,00

B) Correspondiente a formularios o duplicados de certificados, guías o permisos:

a) Formularios de certificados, guías o permisos.....	\$ 1,00
b) Duplicados de certificados de guías.....	\$ 4,00

ARTÍCULO 51º: Los valores fijados en el presente Capítulo rigen a partir de la fecha de promulgación de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO XVII

TASA POR CONSERVACIÓN, REPARACIÓN Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 52º: A los efectos de la tasa prevista en el Artículo 137º de la Ordenanza Fiscal, fíjanse los siguientes valores:

a)	Predios hasta 10 has. abonarán un derecho mínimo, por año	\$ 60,00
	Ordenanza General Impositiva – Texto Ordenado Año 2006	25

b)	Predios desde 11 has. hasta 100 has. abonarán por hectárea y por año	\$	6,60
c)	Predios desde 101 has. hasta 500 has. abonarán por hectárea y por año	\$	7,70
d)	Predios de más de 500 has, abonarán por hectárea y por año	\$	8,80

El presente gravamen se cobrará en tres (3) cuotas con los siguientes vencimientos: cuota 1: 10 de febrero; cuota 2: 10 de junio y cuota 3: 10 de octubre o día hábil inmediatamente posterior si estos resultaren feriados, quedando el Departamento Ejecutivo facultado para prorrogar las fechas de vencimiento.

CAPÍTULO XVIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 53º: Se cobrarán los siguientes derechos:

INHUMACIONES

Por cada inhumación en SEPULTURA.....	\$	5,00
Por cada inhumación en NICHO MUNICIPAL.....	\$	15,00
Por cada inhumación en BÓVEDA.....	\$	25,00
Por cada inhumación en PANTEÓN.....	\$	15,00
Por colocar cada tapa de nicho municipal se pagará de acuerdo al Decreto del 2/5/57.....	\$	5,00

MOVIMIENTOS, EXHUMACIONES Y REDUCCIONES

Exhumaciones.....	\$	30,00
Reducciones.....	\$	20,00
Movimientos internos.....	\$	10,00

ARRENDAMIENTO Y RENOVACIÓN DE SEPULTURAS DE 1 x 2 METROS

Por cinco (5) años.....	\$	40,00
-------------------------	----	-------

ARRENDAMIENTO Y RENOVACIÓN DE SEPULTURAS DE 0,60 x 1 METRO

Por cinco (5) años.....	\$	20,00
-------------------------	----	-------

ARRENDAMIENTO Y RENOVACIÓN DE NICHOS MUNICIPALES

Por cinco (5) años 1ra. fila.....	\$	171,03
Por cinco (5) años 2da.fila.....	\$	203,92
Por cinco (5) años 3ra fila.....	\$	203,92
Por cinco (5) años 4ta fila.....	\$	171,03
Por cinco (5) años 5ta fila.....	\$	142,57
Por cinco (5) años 6ta fila.....	\$	142,57
Por diez (10) años 1ra fila.....	\$	285,26
Por diez (10) años 2da fila.....	\$	338,25
Por diez (10) años 3ra fila	\$	338,25
Por diez (10) años 4ta fila.....	\$	285,26
Por diez (10) años 5ta fila.....	\$	252,63
Por diez (10) años 6ta fila.....	\$	252,63

NICHOS URNAS

Por cinco (5) años:

Dobles en cualquier fila.....	\$	68,25
Simples 2da. y 3ra. fila.....	\$	81,39
Simples 1ra. y 4ta. fila.....	\$	55,32
Simples 5ta. y 6ta. fila.....	\$	39,03

Por diez (10) años:

Dobles en cualquier fila.....	\$	136,50
Simples 2da. y 3ra. fila.....	\$	162,78
Simples 1ra. y 4ta. fila.....	\$	110,64
Simples 5ta. y 6ta. fila.....	\$	78,06

TERRENOS PARA BÓVEDA O PANTEÓN

Por el arrendamiento de terrenos para la construcción de bóvedas o panteones,
por el término de cincuenta (50) años, por metro cuadrado..... \$ 150,00
Por la transferencia de bóvedas o panteones..... \$ 250,00
Por reparar o ampliar bóveda, etc. se pagará el cuatro por ciento (4%) del Presupuesto de
Obra.

DEPÓSITO DE RESTOS REDUCIDOS

Por la incorporación de restos reducidos en lugares arrendados o cedidos:

- a) En nichos arrendados a diez (10) años..... \$ 10,00
- b) En nichos urnas arrendados a diez (10) años..... \$ 10,00
- c) En bóvedas o panteones..... \$ 15,00
- d) En sepulturas arrendadas a cinco (5) años..... \$ 10,00

MANTENIMIENTO

Por el servicio de mantenimiento se abonará anualmente:

- a) Bóvedas y panteones, por lote..... \$ 50,00
- b) Sepulturas y nichos..... \$ 20,00

CAPÍTULO XIX

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 54º: Sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponder, se abonará por los servicios de remoción o traslado de vehículos o elementos depositados en la vía pública o lugares públicos, en contravención a las disposiciones vigentes:

1) Vehículos automotores abandonados, depositados o mal estacionados en la vía pública.....	\$ 17,83
2) De elementos que impidan o perturben el tránsito de vehículos o peatones.....	\$ 8,94
3) De carros de mano, de tracción a sangre, incluidos los elementos y mercaderías en infracción, por cada viaje.....	\$ 8,94
4) Por cada bicicleta, triciclo, moto, motoneta o furgón o remolque de éstos.....	\$ 2,28
...	

ARTÍCULO 55º: Por el arreo de animales que se recojan en la vía pública o traslado de los mismos, se abonará, sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiera corresponderle:

1) Animales grandes: yeguarizos, vacunos, mulares, porcinos.....	\$ 4,46
2) Animales chicos: ovinos, caprinos y canes.....	\$ 2,65

ARTÍCULO 56º: Por cada vehículo o animal, o por mercadería y otros elementos retirados de la vía pública, se abonará por día en concepto de derecho de depósito y sin perjuicio de la multa por contravenciones que pudiere corresponderle:

1) Vehículo automotor, acoplados o semi-remolque.....	\$ 8,94
2) Vehículo a tracción a sangre.....	\$ 3,58
3) Motocicletas, motonetas, moto furgón, bicicletas, triciclos o carros de mano.....	\$ 0,90
4) Mercaderías u otros elementos por m ³	\$ 0,53
5) Por cada animal grande: yeguarizos, vacunos, mulares.....	\$ 3,58
6) Ovinos, caprinos, canes, por cada animal.....	\$ 0,90
7) Por materiales de construcción y afines, por m ³	\$ 0,53
8) Por cada cartel de publicidad y otros elementos afines, por m ²	\$ 4,00

TRABAJOS A TERCEROS

ARTÍCULO 57º: Se abonarán las tasas que se fijan a continuación:

Camión formando parte del equipo de motoniveladora, tractor, etc. la hora.....	\$ 50,00
Exceptúase de estas prestaciones a empresas particulares con fines comerciales.	
Motoniveladora, por hora de reloj.....	\$ 80,00
Tracto cargadora, por hora de trabajo.....	\$ 60,00
Tractor con pala niveladora o trituradora de malezas, por hora de trabajo.....	\$ 60,00
Cuando la motoniveladora, tractor, etc. se utilice para remolcar rodados, las tarifas correspondientes serán duplicadas. El tiempo mínimo de alquiler será de una hora.	
Viaje de tierra, zona urbana.....	\$ 60,00
Viaje de tierra, zona suburbana.....	\$ 66,00

ARTÍCULO 58º: La Municipalidad habilitará playas de estacionamiento en terrenos de su propiedad y/o que tenga en usufructo. El uso de las mencionadas playas estará gravado por un derecho fijo por día de.....\$ 2,00

ARTÍCULO 59º: CAMPING MUNICIPAL Por cada plaza ocupada con derecho a parrilla, fogones, luz, baños y demás instalaciones (excepto duchas) abonarán:

Por cada persona que no exceda de cuatro (4):

SECTOR A.....	\$	2,11
SECTOR B.....	\$	1,61
SECTOR C.....	\$	0,87

Por cada persona que excede de cuatro (4) se pagará un adicional de:

SECTOR A.....	\$	0,38
SECTOR B.....	\$	0,31
SECTOR C.....	\$	0,21

Por cada carpa y cada coche:

SECTOR A.....	\$	0,38
SECTOR B.....	\$	0,31
SECTOR C.....	\$	0,21

Ducha por persona:

SECTORES A, B y C.....	\$	0,35
------------------------	----	------

ARTÍCULO 60º: Por la actividad que se realiza por observación antirrábica:

1) Por internación de animales mordedores por un término de diez (10) días.....\$ 25,00
2) Por internación de animales sueltos en la vía pública, según lo estipulado por Ley 8056/73 y por Ord. 44/2004, por día.....\$ 5,00

ARTÍCULO 61º: Por diagnóstico de digestión enzimática para la detección de casos de triquinosis.....\$ 10,00

ARTÍCULO 62º: Por desratización en predios particulares.....\$ 10,00

ARTÍCULO 63º: Por los servicios de diligenciamiento de trámites ante el Laboratorio Central de Salud Pública se abonará, por expediente, el DIEZ POR CIENTO (10%) del valor de inscripción y análisis que se abona al Laboratorio Central.

ARTÍCULO 64º: Por análisis bacteriológicos.....\$ 15,00

ARTÍCULO 65º: El producido de los gravámenes impuestos en los Artículos 61º, 62º, 63º y 64º serán afectados a una cuenta especial destinada a la Dirección de Higiene y Bromatología para la compra de elementos de Laboratorio.

ARTÍCULO 66º: Por el servicio de fumigación espacial en granjas avícolas, criaderos de porcinos, plantas de elaboración de alimentos balanceados, plantas cerealeras y mataderos de animales se abonará, por media hora o fracción.....\$ 18,00

ARTÍCULO 67º: Por el servicio de castración de caninos y felinos\$ 30,00

ARTICULO 68º: El producido por los Artículos 60° y 67°, será destinado a una cuenta especial destinada al mantenimiento de caniles y animales allí alojados, y a la prosecución de las campañas de castración.

ORDENANZA N° 089/05.

**DADA EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERATE DE MAR
CHIQUITA A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DICIEMBRE DE DOS MIL
CINCO**